

HISTORIA Y DERECHOS HUMANOS: REDUCCIONES Y DOGMATISMOS

History and human rights reductions and dogmatisms

Sergio Martín Tapia Argüello.¹

Hasta que los leones tengan sus propios historiadores, las historias de cacería seguirán glorificando al cazador.
Proverbio africano citado por Eduardo Galeano en "Memorias y desmemorias"

Resumen

Los derechos humanos son, sin lugar a duda, uno de los componentes más poderosos de las luchas modernas por un mundo mejor. Si bien existen algunos problemas en su forma actual, resulta claro que ellos son incómodos para el poder. El presente artículo busca realizar una visión crítica sobre ellos, que rompa con el dogmatismo de las teorías tradicionales. Para ello, problematiza dos reducciones comunes generadas desde la teoría tradicional: la reducción liberal y colonial, para la construcción de una visión dogmática y parcial de su existencia.

Palabras clave: Derechos humanos; Filosofía del Derecho; Crítica Jurídica Latinoamericana, Poscolonialidad y derechos humanos; Historia del Derecho.

Abstract

Human rights are one of the most powerful possibilities on the struggles for a better world in modernity. Even if it is possible to see some problems in their actual form, it is clear that they are challenging to power structures. On this paper, the author breaks with the traditional perspectives and their dogmas, and presents two reduction strategies that allows an incomplete

¹ Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra. Correo electrónico: parin75@gmail.com

understanding of rights: the liberal and colonial reductions on the historical dimension.

Keywords: Human Rights, Philosophy of Law, Latin American Critical Legal Thinking, Human Rights and Poscolonialism; History of Law.

INTRODUCCIÓN

■ **H**ablar de los derechos humanos en la actualidad, puede fácilmente encaminarse a una serie de lugares comunes y poco profundos sobre su utilidad, su historia e incluso su existencia misma. No resulta raro; después de todo, como bien dice la idea ya clásica al respecto, vivimos en *el tiempo de los derechos*,² y esto significa no sólo que la conformación de nuestra existencia se encuentra intrincadamente articulada a su figura, sino también y especialmente, que ellos se nos presentan como algo que está allende toda posibilidad de una observación crítica. O al menos, de una crítica legítima, que pueda resultar emancipatoria.³

Resulta común que quienes han sido formados en un paradigma específico asuman la imposibilidad de cuestionar, incluso en la menor medida, los presupuestos, tanto epistemológicos como especialmente éticos, de éste. Como en el antiguo proverbio sobre la imposibilidad del pez de percatarse de que vive en el agua, en muchas ocasiones estos presupuestos se convertirán en “la realidad” misma, no sólo algo que existe, sino lo que permite la posibilidad de la existencia entera, o al menos de nuestra comprensión de dicha existencia. Los límites del pensamiento se localizarán entonces dentro de sus parámetros, que en el mejor de los casos, serán observados de

2 Bobbio, Norberto, “El tiempo de los derechos”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994 p. 97.

3 Resulta importante mencionar esto, pues ante la polisemia del concepto “crítica”, es posible que muchas visiones totalmente conservadoras, cuando no abiertamente reaccionarias, intenten presentar sus ataques a los derechos como “perspectivas críticas” y con ello, legitimar la profundización del dominio sobre otros en la vida moderna como si estos esfuerzos vinieran *de la crítica*. Para observar esta característica, cfr. Correas, Oscar, “Acerca de la Crítica Jurídica”, *El otro derecho*, 5, 1990, pp. 40- 51. Igualmente, para observar la posibilidad de refutar esa pretensión sin caer en el univocismo sobre “lo crítico” cfr. Tapia Argüello, Sergio Martín, “Una breve (y quizá personal) introducción a la Crítica Jurídica” en Tapia Argüello, Sergio Martín; Gómez Martínez, Diego León y Solano Paucay, Vicente (eds.), *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina I*, Cali, Universidad Santiago de Cali, 2019, pp. 137- 141.

forma dogmática.⁴ Cuando estas visiones gozan además, de condiciones específicas en las relaciones de poder, pueden en ocasiones volverse incluso los elementos que dotan de sentido a lo que puede ser visto.⁵

Los derechos humanos, o quizá mejor dicho, ciertas narrativas específicas sobre los derechos humanos, han articulado una serie de discursos que pretende la construcción de una visión dogmática sobre su existencia y características. No sólo eso, sino que, a través de ellas, se genera una visión unilateral que busca igualmente arrogarse aquello que ha sido llamado el *poder de nombrar*⁶ los derechos, señalando, como es obvio, que aquello que no es de su agrado, no puede ser nombrado como tal. Esto, que tiene graves implicaciones políticas sobre lo que es legítimo exigir (no sólo al Estado, sino a la comunidad y al resto de los miembros de ésta) se presenta como es obvio, como una discusión *exclusivamente* de tipo *analítica*, cuando se trata claramente también de una decisión ético- política.

En este sentido, por colocar uno de los más conocidos ejemplos al respecto, cuando Norberto Bobbio indica que “*El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político*”,⁷ no está simplemente apoyando, como cualquiera asume debería hacerse, la protección efectiva de los derechos, sino también y especialmente, colocando un velo infranqueable sobre las cuestiones respecto a la existencia y los requisitos de esos derechos y estableciendo como secundarias las discusiones sobre su pertinencia. Si no podemos cuestionar las razones por las cuales ciertas exigencias sociales son vistas por el poder como legítimas peticiones de derechos, mientras que otras son tildadas de revueltas antidemocráticas, intentos autoritarios o franco terrorismo, poco importa en realidad, su protección.⁸

4 Nino, Carlos Santiago *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, p. 17.

5 Cfr. Capella, Juan Ramón, *Fruta Prohibida, una introducción histórico-teórica al derecho y al estado*, Madrid, Trotta, 2008.

6 Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 2000, p. 202.

7 Bobbio, Norberto, “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994, p. 61.

8 Muchos son los ejemplos que podrían, coyunturalmente, ser mencionados. ¿Tiene en realidad Israel un “derecho a defenderse” con misiles dirigidos contra poblaciones prácticamente desarmadas? ¿puede la policía colombiana arremeter en contra de protestantes para “proteger los derechos” de la ciudadanía? ¿tiene alguien el derecho de hacer peligrar la salud pública al negarse a usar medidas preventivas como la distancia social, el uso de máscara en lugares públicos o la vacunación? ¿el “derecho a expresarse” de un grupo abiertamente racista le permite mentir y atacar sin poder recibir ningún tipo de respuesta? Queda claro que no, porque estos no son

De la misma forma, al llevar a cabo esta afirmación, Bobbio está generando una separación que resulta cuando menos, arbitraria. Al ubicar a los filósofos en un mundo abstracto, separado de las prácticas, las formas y las discusiones políticas, algo que claramente no sucede, legitima una visión del mundo donde las prácticas neutras, abstractas y exclusivamente ideales pueden existir (y donde, obviamente, ellas realmente “existen”) y con ello, les condena por partida doble, al conocido reclamo marxista de ser simples espectadores, que para sí, son incapaces de cambiar su mundo.⁹

Por el contrario, si una característica distingue a las teorías críticas de las tradicionales, esta es, sin duda alguna, la ruptura de aquellos elementos dogmáticos que se asumen como más allá de las posibilidades de ser cuestionados.¹⁰ Al comprender que aquello que existe en un momento determinado no agota las posibilidades de la existencia entera,¹¹ la crítica puede preguntarse sobre aquellas cuestiones que, invisibilizadas a través diferentes mecanismos, se presentan bien como realidades negadas,¹² o bien, como posibilidades futuras que “todavía no son”.¹³ Por ello, una de las preguntas centrales cuando este pensamiento se dirige al derecho, no busca conocer descriptivamente lo que *el derecho dice*, sino explicarse por qué es que dice eso, y no otra cosa:¹⁴ las experiencias jurídicas que son negadas, al presentarse como no derecho(s); el derecho que podría llegar a ser y las razones por las cuáles todavía no ha sido.

El presente artículo parte así, de un intento de presentar una visión que permita identificar algunos de los elementos que configuran esta visión dogmática de los derechos humanos. Se trataría no sólo de un ejercicio interminable, sino también y especialmente, demasiado preciso si se tomara de manera casuística, por lo que se considerarán dos grandes temas que, se asume, son centrales para ello. A través de una construcción parcial, como, por otra parte, necesariamente todas lo son, de una narrativa histórica sobre los derechos, se generan las condiciones para anclarlos a una visión ideológica concreta, lo que podría ser llamado una *reducción liberal* de su

verdaderos derechos, pero si negamos la posibilidad de discutir esto, entonces no queda nada más que tomarle la palabra a quien tiene el poder de decir cuáles son esos verdaderos derechos y cuáles no.

9 Cfr. Marx, Karl, “Tesis sobre Feuerbach”, *La cuestión judía (y otros escritos)*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1994, p. 232.

10 Horkheimer, Max, “Teoría “Teoría tradicional y teoría crítica” en *Teoría crítica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2008.

11 Santos, Boaventura de Sousa, *Crítica la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003, p. 23.

12 Cfr. Adorno, Theodor W., *Dialéctica Negativa*, Madrid, Akal, 2008.

13 Bloch, Ernst, *Principio esperanza*, Tomo 1, Madrid, Trotta, 2011, p. 25.

14 Correas, Oscar, *Crítica de la ideología jurídica*, México, Coyoacán, 2005, p. 14.

existencia. Por otra parte, los procesos de ocultamiento y extractivismo epistémico sobre sus características específicas y los procesos constitutivos que le han generado, articulan igualmente una *reducción colonial* de los derechos humanos.

Tanto las visiones apologéticas¹⁵ como las escépticas¹⁶ de los derechos parten en muchos de sus elementos, de estas reducciones. Incluso podría decirse, como se presentará más adelante, que varias visiones críticas comparten, total o parcialmente, sus postulados. Por ello, el análisis de estos temas es fundamental, para ir más allá de los potenciales problemas que pueden anclarse en los fundamentos mismos de la construcción conceptual de los derechos y convertirlos así, fácilmente, en dogmas que sirvan tan sólo para fortalecer los procesos de dominio en que se desarrollan.

EL CARÁCTER PARADOJAL DE LOS DERECHOS.

El concepto “derechos humanos” es, sin lugar a dudas, uno de los más comunes de la realidad social contemporánea, así como de las formas de resistencia y lucha de nuestro tiempo. Esta ubicuidad, sin embargo, es algo relativamente reciente. Durante mucho tiempo, el concepto no era sino uno más de un vasto arsenal de recursos del cual se disponía en el campo de poder de la transformación social, y uno, además, que no era ni siquiera el más útil para ello. Ideas como la función social, intereses de la comunidad, cálculos económicos, la soberanía o incluso la autoridad y la lucha de clases, eran esbozados, hasta hace no mucho tiempo, de maneras mucho más comunes y efectivas en la búsqueda de modificaciones sociales. Varios de ellos, la mayoría, incluso mejor dicho, eran vistos como claramente superiores a la idea de los “derechos humanos” y generaban límites infranqueables para estos.¹⁷

A pesar de ello, resultaría extraño encontrar, en estos momentos, una exigencia social o política, que no se anclara bajo un discurso de derechos humanos. Incluso, podríamos decir, el uso de los otros conceptos mencionados, si bien continúa, se hace

15 Correas, Florencia, *Alcances sociológicos del derecho de trabajo en México*, México, Coyoacán, 2004, pp. 14- 20.

16 Tapia Argüello, Sergio Martín, “The modern possibilities of human rights. A critique of the negative critique of law and rights”, *Mexican Law Review*, X (2), 2018.

17 Yañez Barnuevo, Juan Antonio, “Derechos humanos, soberanía del Estado y orden internacional” en Gutierrez Canet, Agustín (ed.), *México en el mundo del siglo XXI*, México, Universidad Iberoamericana, 2001, p40, nos da un muy buen ejemplo de ello en la respuesta de Joseph Goebbels ante los cuestionamientos de la Sociedad de Naciones en contra de la Alemania Nazi.

siempre supeditado, anclado o relacionado, a la idea de los derechos. El imaginario político de la época contemporánea, entiende estos como la fuente por excelencia de legitimidad de este tipo de exigencias y no resulta raro, que tal y como sucedía en el pasado, aunque claramente con otro peso, muchos discursos busquen utilizar su lenguaje hasta para oponerse activamente a ellos. Piénsese, por ejemplo, en la manera en que Napoleón presentó entre otras, a la idea de los *derechos del hombre* (que está relacionada, pero no es homologable a los derechos humanos)¹⁸ para legitimar su invasión a Egipto,¹⁹ o, en tiempos mucho más recientes, cómo el General Videla justificaba sus acciones, abiertamente dictatoriales en Argentina bajo la idea de proteger los derechos.²⁰

En algunas ocasiones este carácter dúctil de los derechos ha sido presentado como una característica eminentemente negativa de los mismos. Al convertirse en un significante “flotante”²¹ o, para algunas interpretaciones, simplemente vacío,²² los derechos pierden toda posibilidad de ser verdaderamente útiles y se convierten en nada más que catálogos de buenas intenciones que no tienen efectos prácticos que no se encuentren ya en la lucha que los genera. Así, su surgimiento servirá más como un límite, un freno a los procesos de emancipación social y los volverá algo opuesto a lo que supuestamente procuran.²³

Existen con claridad distintos elementos para mostrar que la inclusión de las exigencias de grupos e individuos al derecho, con sus características técnicas y su lenguaje especializado genera dificultades específicas y problemas para su

18 Cfr. Apreza Salgado, Socorro; Tapia Argüello, Sergio Martín y Meza Flores, Jorge Humberto, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2017, pp. 45- 47

19 Santos, Boaventura de Sousa, *Se deus fosse um activista dos direitos humanos*, Coimbra, Almedina, 2013, p. 18.

20 Correas, Oscar y Del Gesso Cabrera, Ana María, “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos” en Correas, Oscar, *Acerca de los derechos humanos: apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán, 2003, pp. 11- 12.

21 Douzinas, Costas, *The end of human rights, Critical Legal Thought at the turn of the century*, Portland, Oxford, 2000, pp. 255- 260.

22 Laclau, Ernesto, *La razón populista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010 indica que los significantes vacíos son aquellos procesos que a través de las contradicciones existentes sobre su contenido, terminan convirtiéndose en elementos discursivos que son vaciados de su contenido y por lo tanto, utilizables de maneras diferentes, inclusive contradictorias.

23 Kennedy, Duncan, “La crítica de los derechos en los *Critical Legal Studies*”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 47, 2006.

cumplimiento.²⁴ Esto se desarrolla a través, tanto de la interpretación/traducción que tiene que realizarse,²⁵ como de la centralización de la decisión que extrae la lucha de los procesos sociales para generar una respuesta única y última sobre dichas exigencias realizadas desde el poder.²⁶ Como en muchas ocasiones los derechos humanos asumen una forma jurídica, resulta normal que estos problemas existan en ellos.²⁷ Pero contrario a la comprensión que se asume desde las visiones escépticas, estos problemas no son derivados de su existencia como derechos humanos, sino de su inclusión a la forma ideológica del derecho moderno.

De la misma forma, el hecho de que existan distintas posibles lecturas y decisiones dentro del sistema normativo jurídico, de un hecho particular y que esta se decida basándose en relaciones de poder, no vuelve menos importante a los derechos, pues esta forma confrontacional de las relaciones sociales es una de las características definitorias de las sociedades jerarquizadas con relaciones verticales y no un problema “de los derechos”. La modernidad, es, después de todo, un espacio de contradicción²⁸ y los derechos son sin duda alguna, un producto de esta modernidad. Así, las confrontaciones y contradicciones de y en los derechos, no son problemas de congruencia interna ni irrelevancia, sino una muestra de lo que puede ser llamado su carácter paradójal. Un carácter que, debe indicarse, ha estado presente desde sus orígenes.

24 E.g. Celorio, Mariana, “Ambivalencia de los derechos humanos: movilización y desmovilización social” en Estévez, Ariadna & Vázquez, Daniel (coords.), *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*, México, FLACSO México, UNAM, CISAN, 2015.

25 Cfr. Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI, 1998, pp. 32- 33.

26 Correas, Oscar, “Los derechos humanos, entre la historia y el mito II”, *Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, 26, México, 2007, pp. 20- 24.

27 Pieterse, Marius, “Eating Socioeconomic Rights: The Usefulness of Rights Talk in Alleviating Social Hardship”, *Human Rights Quarterly*, 29 (3), 2007.

28 Berman, Marshall, *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad*, México, Siglo XXI, 2004, p. xi.

EL ORIGEN DEL CONCEPTO “DERECHOS HUMANOS”.

LA PRETENSIÓN TRANSHISTÓRICA DE LOS DERECHOS HUMANOS: SACAR A LA HISTORIA DE LOS DERECHOS Y A LOS DERECHOS DE LA HISTORIA

Quizá para algunas personas la declaración de que los derechos humanos son elementos modernos pueda resultar desconcertante. No resulta raro escuchar o encontrar, inclusive en conferencias, libros o artículos, elementos que pueden ser interpretados como prueba de una existencia transhistórica de los derechos. En lugar de un surgimiento, parecería que cierta narrativa histórica pretende mostrar que éstos han existido siempre y que ha sido a través de un paulatino desarrollo a lo largo de siglos e incluso milenios que han ganado un reconocimiento cada vez mayor. Desde esta visión, por ejemplo, las exigencias realizadas por los artesanos de la corte de Ramses II hace más de tres mil años, en el 1152 antes de nuestra era y de la cual tenemos conocimiento gracias al llamado “papiro de la huelga”, sería un ejemplo de luchas por los derechos. Otro tanto podría pensarse del cilindro de Ciro (siglo VI a.n.e.) o de la Magna Carta (1215), tan sólo por citar a los documentos y procesos más comunes en esta confusión.

Es un gran error asumir el surgimiento espontáneo o el corte total de los hechos y procesos que se analizan históricamente. Nada se crea en el vacío y si algo aparece de esta forma, seguramente se debe a un desconocimiento (en ocasiones voluntario) de los procesos de configuración que permiten su existencia. A pesar de ello, tampoco es posible partir de la idea de la eternidad de las instituciones, algo que, por ejemplo, los abogados suelen hacer al mencionar como “derecho” a cualquier tipo de regulación social. Siempre es posible asumir una narrativa metafórica sobre el pasado, pero tiene que saber siempre, que está realizando una analogía funcional²⁹ y no, una descripción precisa sobre un proceso eterno.³⁰

En este sentido, es preciso aclarar que si bien las luchas por una mejor vida pueden ser consideradas un elemento constante en la vida social humana (y, así también es necesario indicar que no hay otra forma de vida que no sea social), éstas no se han formulado, en todo momento y en todo lugar, bajo la idea de los “derechos humanos”. Claro que las exigencias presentes en el papiro de la huelga podrían ser vistos, bajo

29 Cfr. Schiavonne, Aldo, *Ius, la invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009, p. 15.

30 Lo que sería, después de todo, la configuración de una justificación mítica del dominio y el mundo “existente” como único posible. Cfr. Berumen, Arturo, “Los mitos jurídicos como el sueño de la metáfora”, *Fetichismo y derecho. Ejercicios de redeterminación jurídica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013.

la mirada moderna, como exigencias encuadrables en un discurso de derechos, y otro tanto podría, igualmente ser mencionado sobre las prebendas del cilindro de Ciro y los *privilegios reales* de la Magna Carta. A pesar de ello, el que bajo los parámetros contemporáneos estas luchas puedan articularse desde los derechos, no significa que lo hayan sido en su momento.

Se requiere luchar contra la mirada presentista que asume que las formas contemporáneas sirven de explicaciones atemporales de la realidad, para entender, dentro de sus propios marcos de significado, a las instituciones, formas, relaciones y luchas de otros contextos, ya sean estos temporales e incluso culturales. En este caso concreto, podemos observar lo problemático que resulta esta equiparación, que genera una visión parcial e incompleta sobre los presupuestos epistémicos requeridos para pensar en la idea misma de los derechos. Si toda lucha puede ser vista como una lucha por los derechos, entonces estos pierden su posibilidad real de existir en cuanto forma histórica concreta, para volverse simplemente una supra- categoría que requeriría una especificidad en la forma moderna de su propia existencia. Después de todo, las ideas de *individualidad*, *igualdad formal*, *universalidad* y *oportunidad*, que surgen tan sólo en las sociedades modernas³¹ son indispensables para construir la forma concreta “derechos humanos” y ninguna de ellas se encuentra en los documentos mencionados, ni en las luchas que les inspiraron.

Así, es posible observar que si bien las luchas por una mejor vida han estado presentes en todo momento de la vida social humana y que, de la misma forma, estas cruzan las diferentes formas culturales existentes en la actualidad (entendido, al mismo tiempo que “vivir mejor” no es una categoría unívoca que tenga una sola interpretación posible), sólo bajo ciertas condiciones, históricas, simbólicas, culturales y materiales, toman la forma concreta de los *derechos humanos*. Si bien las luchas que encarnan tienen, como se ha mencionado un pasado remoto, la historia de su forma concreta, es verdaderamente reciente.³²

La construcción abstracta de una equivalencia entre cualquier lucha y la forma específica, particular de los derechos humanos, reproduce y naturaliza una forma de comprenderles. Al sacarles de la historia y asumirlos como una categoría

31 Cfr. Bobbio, Norberto, “La herencia de la gran revolución”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994; Apreza Salgado et al., *Derechos humanos*, *óp. cit.*, pp. 10- 21.

32 Galviz Ortiz, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos*, Santa Fe de Bogotá, Aurora, 1996, p. 1.

trascendental,³³ los derechos se colocan más allá de las posibilidades de la crítica y al mismo tiempo, se fijan las condiciones de las luchas concretas que se realizan a través de ellos en la actualidad como los límites de toda lucha posible. Establecer de esta manera el presente como el momento a partir del cual se construye el mundo, hacia el pasado y el futuro, significa también generar un mañana donde el único destino posible es la reproducción del ahora.

Contra esta pretensión, es preciso encarar la historicidad de los derechos en un doble sentido. Por un lado, comprender que estos tienen, al igual que todas las formas sociales de la actualidad *una historia*, y al mismo tiempo, que ellos se encuentran *en la historia*. Esto significa, entender los diversos procesos que se conjuntaron para el surgimiento de la forma específica ahora existente de los derechos, procesos que no son ni lineales, ni unidireccionales ni progresivos, sino fragmentarios, múltiples, incluso contradictorios y que antes de poder ser descritos mediante una narrativa continua y evolutiva, debe observarse como un *gran arco* a través del cual se van construyendo, nunca definitivamente, los marcos de significado para su existencia contemporánea.³⁴ Los derechos humanos, así, no tuvieron un gran momento de *surgimiento*, que pueda ser ubicado con precisión específica, ni son resultado exclusivo de un hecho o serie de hechos, sino de diversas configuraciones sociales que se articulan de maneras distintas de acuerdo a interpretaciones específicas.

LA REDUCCIÓN LIBERAL

De esta manera, será entonces posible observar que la pretensión, bastante común, de colocar a los derechos como un resultado del liberalismo (político tanto como económico),³⁵ y con ello, de las luchas que se ha vinculado, igualmente de forma parcial, con él, presenta en realidad una historia incompleta que pretende legitimar a través del silencio voluntario, una visión, en este caso liberal de los derechos. La equiparación, no poco común de la idea de las *libertades* (específicamente las libertades negativas) con los derechos humanos, genera un marco de significado donde ciertas pretensiones son vistas obviamente, como imposibles de ser presentadas como tales. Es

33 Sobre la manera en que se construye una “historia” en este sentido, cfr. Trouillot, Michel, Rolph, *Silenciando el pasado. El poder y la construcción de la historia*, Granada, Comares, 2017, p. 15.

34 Cfr. Thompson, E.P. “Las peculiaridades de lo inglés”, *Historia social*, 18, 1994, pp. 21-22 para una visión inicial sobre esta ahora ya clásica forma de comprender los procesos sociales.

35 Cfr. e.g. Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal-igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.

el caso, en concreto, de los derechos llamados *económicos, sociales y culturales*, que son observados como pretensiones políticas y no como “verdaderos derechos” en sentido “técnico” o “analítico”.³⁶

Al establecer un pasado eminentemente liberal, las visiones tradicionales limitan el alcance emancipador de los derechos. El liberalismo tiene una serie de presupuestos éticos y políticos específicos, que se convierte a través de esta reducción, en el lenguaje común para las exigencias sociales. Aquellas posturas que difieren de estos principios, tienen que llevar a cabo, de acuerdo a las visiones que pretenden realizar esta reducción, un proceso de traducción de sus propias pretensiones a términos liberales, lo que reduce tanto las posibilidades prácticas de sus exigencias, como las posibles justificaciones o legitimaciones que pueden ser utilizadas.

A través de este proceso, se han deslegitimado muchas pretensiones sociales, que no tienen una traducción potencialmente válida en términos liberales. Así sucedió, durante mucho tiempo, con derechos mínimos de supervivencia, a los que los nacientes estados liberales se opusieron de forma activa incluso a través de la fuerza pública. Esto puede observarse, por poner un ejemplo claro, en el contenido, visto como profundamente radical en su momento, de las exigencias del Manifiesto del Partido Comunista.³⁷ Gozar de seguridad mínima en el centro de trabajo, la prohibición del trabajo infantil, salud, educación y la asociación son elementos que escapaban de la lógica liberal primigenia y de no ser por la incesante lucha obrera de los siglos XIX y XX, nunca habrían sido reconocidos por este discurso como “derechos”.

Así también, en consonancia con su comprensión del mundo, el liberalismo se articula a través de un carácter eminentemente individual, directo y personal, lo que se convierte en una exigencia de llevar a cabo las peticiones sociales de esta forma. Esto tiene un doble problema. Por un lado, deja con grandes dificultades a quienes no se entienden a sí mismos exclusivamente bajo estos términos;³⁸ por otro, pone un freno a quienes ven en sus exigencias, algo más allá de lo eminentemente personal y reduce las posibilidades de creación real de comunidades políticas fuera de las articulaciones asumidas como legítimamente existentes.³⁹

36 Así lo hace, por ejemplo, Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.

37 Marx, Karl y Engels, Friedrich, “Manifiesto del Partido Comunista” en Marx, Karl, *La cuestión judía (y otros escritos)*, Barcelona, Planeta- Agostini, 1994.

38 Tapia Argüello, Sergio Martín, “Derechos humanos y pluralismo. Una crítica a la universalidad objetiva”, *Alegatos*, 89, 2015.

39 Cfr. Zizek, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, Javier Eraso Ceballos y Antonio Antón Fernández, trads., Barcelona, Público, 2010.

De esta forma, la reducción liberal genera limitaciones concretas al carácter emancipatorio de los derechos humanos, pues les coloca un reducido campo de acción y elimina gran parte de las justificaciones y legitimaciones ético-políticas de su actuación. Al llevar a cabo esta acción, el liberalismo obviamente no limita las posibilidades de lucha social, pero sí de aquella que puede ser vista socialmente como legítima y por lo tanto, que resulta socialmente aceptable. Esto no es, claro, nunca, algo que pueda ser hecho de manera unidireccional, y como la organización obrera de los siglos XIX y XX enseñó, el discurso liberal se reconfigura en los momentos en que se pone en peligro su existencia misma, para admitir las exigencias sociales que normalmente no ve como posibles bajo sus presupuestos. A pesar de ello, como se vio durante las últimas décadas del siglo pasado y las primeras del presente, esta inclusión nunca es permanente ni tomada como natural. Son espacios de excepción que esta comprensión del mundo pretende siempre eliminar.

LA REDUCCIÓN COLONIAL

Resulta imposible obviar el impacto de las formas liberales, de sus múltiples procesos y dimensiones en la construcción de lo que ahora llamamos derechos humanos. Pero resulta sumamente superficial, indicar que los derechos surgen o se construyen exclusivamente a partir de ellos. Primero, porque la primera aparición del término, o al menos la primera de la que se tiene registro cierto, se dio siglos antes de la existencia de esta visión política, en un contexto totalmente distinto. En 1552, Fray Bartolomé de las Casas, antiguo Obispo de Chiapas y primer Protector de los Indios, publicaba en Sevilla, España, el “Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos” donde, al generar una figura distinta, paralela a los *derechos naturales* que articulaban la pretensión de libertad de los indígenas americanos, el dominico nombra a los derechos humanos como fundamento de sus pretensiones sobre la caracterización jurídica, política y moral de las relaciones entre europeos e indígenas.⁴⁰

A través de la tradición iberoamericana⁴¹ o hispanoamericana⁴² de los derechos, encontramos igualmente elementos sin los cuales no sería posible comprender la forma

40 Casas, Bartolomé de las, *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos*, Biblioteca Virtual Universal, desde: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/131622.pdf> consultado el 22 de mayo de 2021, p. 17.

41 De la Torre, Rangel, Jesús Antonio, *La tradición iberoamericana de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.

42 Rosillo, Alejandro, *La tradición hispanoamericana de derechos humanos: la defensa de los pueblos indígenas en la obra y la praxis de Bartolomé de las Casas, Alonso de la Veracruz y Vasco de Quiroga*, Quito,

concreta actual de estos. La gran transformación política que significó el destierro definitivo de la forma aristotélica de la comprensión de las jerarquías humanas, algo que encontró su corolario en los procesos que se articularon alrededor de la Junta de Valladolid, cambiaría radicalmente la forma de comprender la constitución de lo social y abriría las puertas al surgimiento de la igualdad formal,⁴³ a través no de un imaginario liberal, sino dentro del paradigma católico cristiano medieval, incluso anclado en los principios de la antigüedad del cristianismo primitivo por medio del poder de la conversión como potenciador de la igualdad.⁴⁴

No resulta raro encontrar en los procesos de construcción de lo moderno, el doloroso surgimiento del mundo tal y como lo conocemos a través de los procesos de guerra y conquista de los territorios llamados ahora “América” por parte de la igualmente ahora llamada “Europa”,⁴⁵ elementos indispensables para comprender a los derechos humanos. Estos procesos, que sólo a través de una mirada profundamente colonial y con ello, despectiva o neutralizante del otro han sido llamados (y continúan siéndolo) como *descubrimientos*,⁴⁶ significaron una transformación radical de la realidad no sólo en el aspecto geográfico espacial, sino también y principalmente como marco de sentido a través del cual se construye la identidad del mundo.⁴⁷

Su importancia, inmensa, en los procesos de articulación de lo moderno y sus instituciones, ha sido sin embargo, dejada de lado por el mismo proceso iniciado por ella misma. La destrucción de la jerarquización del mundo antiguo, no se vio acompañada por una construcción de igualdad real que permitiera su supervivencia, sino de una nueva forma de jerarquía que generará espacios de diferenciación a través de la dinámica metrópoli- colonia y generará, al mismo tiempo, espacios de total exclusión, donde incluso los límites mínimos de protección y humanidad son inexistentes.⁴⁸

Corte Constitucional de Ecuador, 2012.

43 Dussel, Enrique, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres, 1504- 1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979, p. 79.

44 Todorov, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 2010, p. 174.

45 Para observar el carácter moderno y sincrónico de ambos, cfr. Dussel, Enrique, “Europa, modernidad y eurocentrismo”, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales: Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000.

46 Trouillot, *Silenciando el pasado. El poder y la construcción de la historia*, óp. cit., p. 98

47 Cfr. Schmitt, Carl, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del “Jus Publicum Europeum”*, Buenos Aires, Struhart & Cía., 2005.

48 Cfr. Mbembe, Achille, *Necropolítica*, Río de Janeiro, n-1 edicoes, 2018.

Este nuevo mundo, que generará así una serie de líneas abisales a través de las cuales se construye no sólo las formas materiales de producción y reproducción de la vida, sino también y por ello mismo, las formas que asumen los saberes y conocimientos para ser vistos como legítimos,⁴⁹ se configuró a través de una visión mesiánica que se reprodujo más allá a de sus iniciadores y les colocó en la dinámica por ellos emprendida. Así, “(e)l mesianismo temporal de España y Portugal sería sólo el primer paso del mesianismo holandés del siglo XVII, francés e inglés desde el siglo XVIII, germano del XIX y norteamericano de las últimas décadas”.⁵⁰ El ocultamiento que las visiones tradicionales contemporáneas hacen sobre el papel de los procesos coloniales iniciales por parte de España y Portugal, son así, entonces, parte de un proceso de colonialismo cultural que les coloca a ellos, como ellos hicieron en el pasado con otros, como agentes secundarios, incapaces de generar por sí, formas inteligibles de comprender la realidad de manera adecuada.

Una gran parte de la crítica hacia las visiones tradicionales de los derechos, se coloca en este sentido, del lado de las tradiciones hispano o iberoamericana, al afirmar la necesidad de una comprensión más amplia de los procesos que permiten hablar del surgimiento de la idea de los derechos y con ello, de sus características. Pero es necesario recordar que la construcción de esta nueva forma de jerarquización del mundo no se construye a través de una gran dicotomía, sino de una triada, que presenta no sólo a quienes son valiosos y quienes no, sino también a aquellos que no son capaces ni siquiera de entrar a la valoración misma. Los que no son nadie y por ello mismo, quedan fuera de la lucha por el poder de nombrar.

En este sentido, las visiones críticas que asumen una postura dentro de las tradiciones antes mencionadas, suelen repetir, en un segundo nivel, el mismo proceso que acusan. Al recordar la importancia (invisibilizada) de misioneros y sacerdotes, de filósofos y políticos de Iberoamérica (desde Francisco de Vitoria hasta Tata Vasco, de Bartolomé de las Casas a Antonio Vieira) dejan de lado un mundo múltiple y diverso de saberes filosóficos, políticos y éticos sin los cuales habría sido imposible el surgimiento de los derechos humanos: aquel que se articuló por las comunidades indígenas, los pueblos africanos y afrodescendientes, así como los hombres y mujeres que en ellos se desarrollaron.

49 Santos, Boaventura de Sousa, “Beyond Abyssal Thinking: From Global Lines to Ecologies of Knowledges”, *Review (Fernand Braudel Center)*, 30 (1), 2007.

50 Dussel, Enrique, *Historia general de la iglesia en América Latina, tomo I: Introducción general a la historia de la iglesia en América Latina*, Salamanca, CEHILA- Sígueme, 1983, p. 283

Puede presentarse, como un caso emblemático, la figura de Francisco Tenamaztle, señor de Nochitztlán y uno de los líderes de la guerra que originalmente de resistencia, pero posteriormente incluso con elementos de reconquista, desarrollaron las comunidades indígenas de lo que actualmente son los estados de Jalisco, Colima, Nayarit. Tenamaztle, levantado en armas en 1540, desarrolló una serie de combates contra los españoles de la Nueva Galicia, venció al conquistador Pedro de Alvarado, quien murió por las heridas provocadas en uno de los enfrentamientos y luchó directamente en contra del Virrey Mendoza, quien asistió con miles de guerreros tlaxcaltecas y mexicas a apaciguar la región. Superado por las condiciones materiales específicas de sus adversarios, Tenamaztle se replegó y a través de un constante asedio de guerra de guerrillas, impidió la expansión de los conquistadores por más 10 años, hasta entregarse voluntariamente a frailes franciscanos y posteriormente al obispo de Guadalajara.⁵¹ Durante más de un año, él defendió, ante autoridades de la ciudad de México, que su levantamiento no era sino una *guerra justa*, repitiendo los argumentos de los conquistadores y no fue, sino hasta la muerte de su protector, que fue ilegalmente enviado preso a España, donde se encontraría y haría mancuerna con Bartolomé de las Casas.

En este episodio, el fraile dominico tuvo la oportunidad de llevar a cabo una defensa jurídica que se anclara en los principios éticos de sus escritos teológicos sobre la igualdad de los indígenas (a pesar de, quizá por términos eminentemente pragmáticos⁵² o bien porque en realidad así lo consideraba,⁵³ utilizaba una forma de jerarquización clara que construía una otredad insalvable a través de la figura del *miserable*) y sus derechos. Algunas visiones, ancladas en el proceso colonial de la construcción de los sujetos, insisten, sin embargo, en colocar a Tenamaztle como un simple observador, nada más que un objeto utilizado por de las Casas para presentar sus argumentos, alguien que no realizó más que de manera pasiva, una presencia en este proceso.⁵⁴

Al presentarle así, estas visiones no hacen sino repetir a un nivel particular, el argumento que convierte a ciertas comunidades y pueblos, en productos, pero nunca

51 León-Portilla, Miguel, *Francisco Tenamaztle. Primer guerrillero de América defensor de los derechos humanos*, México, Planeta, 2015.

52 Cunill, Carolina, “Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América en la Corte Española” en *Nuevo mundo, mundos nuevos*, Debate, 2012, desde: <http://nuevomundo.revues.org/63939>, consultado el 30 de enero de 2021.

53 Todorov, *La conquista de América. El problema del otro*, *óp. cit.*, pp. 187- 191.

54 E.g. Hanke, Lewis, “Las Casas Historiador. Estudio preliminar a la Historia de las Indias” en *De las Casas, Bartolomé, Historia de las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.

productores, de su propia historia. Claramente, quien lea las cartas, peticiones y actuaciones judiciales del caso, verá en ellas la pluma de Bartolomé de las Casas. Pero si lo hace, no es porque tan sólo él sea quien produce esos documentos, sino porque es quien tiene la voz y la palabra para decirlas. Quien con posterioridad, hará suyo el conocimiento y la experiencia que el señor de Nochiztlán poseía y quien a través de ello, será desde entonces, visto como el productor único de algo en lo que él era un participante más.

Esto no significa, claro está, que se diga que De las Casas no habría llegado a esas ideas sin haberse cruzado con quien había vivido, en carne propia, los abusos específicos de las formas de la conquista y se había defendido no sólo a través de las armas, sino también por medio de la apropiación de las formas legales de los conquistadores, pero si que se formularon efectivamente a través de ese proceso. Los caminos por los cuales muchos de los planteamientos lascasianos podrían haberse desarrollado, son variados y múltiples. Pero el silencio generalizado sobre este encuentro, la asunción de una figura eminentemente pasiva y receptiva, la unidireccionalidad de la relación que se plantea desde las visiones tradicionales, resulta claramente, inverosímil.

La idea generalizada de una cierta pasividad de los dominados, el silenciamiento de sus luchas y la ceguera selectiva del poder, son herramientas que reproducen formas de dominio. Pero el poder nunca es unidireccional y quienes son colocados así, en formas específicas de ocultamiento, utilizan igualmente esa condición para generar sus propios procesos de resistencia.⁵⁵ De las Casas dejó el caso y al menos con el conocimiento contemporáneo, no se tiene ningún registro de sentencia o decisión en el caso de Tenamaztle. Pero a través de este episodio, tenemos conocimiento igualmente, de que durante el periodo mencionado existían en España gestores indígenas que, para sí o sus representados, llevaban a cabo actuaciones frente a la corona. Como en muchos otros casos, los dominados reconocieron en las formas de los dominadores caminos que potencialmente les permitían cierta protección, incluso mínimas, frente al poder. Y se valieron de todas y cada una de ellas, con una soltura tal que llegaron incluso al centro de su mundo- colonial.⁵⁶ Nada hay, en los documentos mencionados al inicio del presente apartado, que sea ni remotamente tan similar, a las luchas que hombres y

55 Cfr. Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Era, 2000.

56 Glave, Luis Miguel, "Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)", *Revista Complutense de Historia de América*, 34, 2008, pp. 85- 106; León- Portilla, *Francisco Tenamaztle. Primer guerrillero de América defensor de los derechos humanos*, *óp. cit.*, pp. 146- 147; Cunill, Caroline, "La negociación indígena en el Imperio ibérico: aportes a su discusión metodológica", *Colonial Latin American Review*, 21 (3), 2012, pp. 391-412.

mujeres, comunidades y pueblos, realizamos hoy bajo el nombre de derechos humanos y por ello, su ocultamiento, su silencio en esta historia, no es sino una reducción colonial.

SOBRE LA CENTRALIDAD DEL CONCEPTO DE “DERECHOS HUMANOS”

EL PROBLEMA DE LOS CONCEPTOS DESDE LA CRÍTICA JURÍDICA.

Uno de los problemas centrales que pueden encontrarse en las perspectivas críticas, es sin duda alguna, el de construcción de conceptos y definiciones.⁵⁷ No es, como puede pensarse en ocasiones, que se desdeñe el esfuerzo de generar límites metodológicos para la aproximación de la realidad, sino que se problematiza de maneras múltiples y debe decirse, constantes, la posibilidad de generar una definición o un concepto cerrado de una realidad que claramente es no sólo inacabada y en constante transformación, sino incluso mejor dicho, viva.

En este sentido, se entiende que las definiciones y conceptos generan no sólo una observación de la realidad, sino que los límites que colocan para situar su propia percepción, ayudan igualmente a construir aquello que se observa.⁵⁸ Cuando se asume que se está describiendo lo que existe, se está creando, al mismo tiempo, las posibilidades de existencia para el futuro, como una suerte de profecía autocumplida que se articula a través del poder performativo del lenguaje.⁵⁹ Los límites de lo que será, se localizan en los bordes de lo que dice que ha sido o por lo menos, de lo que se ha descrito como lo que era. De esta forma, la historia y la construcción de conceptos se encuentran profundamente interrelacionados a través de formas de saber y poder. La historia se prueba en su doble significado, como los hechos que sucedieron y como la narración que de ellos se hacen.⁶⁰

Entre las múltiples formas que las perspectivas críticas han intentado presentar para superar lo que asumen, es una aparente contradicción, encontramos las formas procesuales de definición que asumen una reconfiguración constante y mutua, como

57 Tapia Argüello, “Una breve –y quizá personal- introducción a la crítica jurídica”, óp. cit.

58 Ruiz, Alicia E. C., “Derecho, democracia y teorías críticas de fin de siglo”, *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores del puerto, 2001.

59 Kennedy, Duncan, “La educación legal como preparación para la jerarquía” en Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada*, Buenos Aires, Eudeba, 1999, pp. 373-374.

60 Trouillot, *Silenciando el pasado. El Poder y la construcción de la historia*, óp. cit.

en el caso de las posturas dialécticas, la separación objeto- descripción a través de vigilancia epistemológica que permita una adecuada distinción metodológica e incluso, en ocasiones, el rechazo de esa relación. En el presente trabajo, se pretende llevar a cabo una combinación de ambos procesos, entendido no sólo que las definiciones y los conceptos se actualizan con la realidad, sino también que el poder de nombrar se encuentra igualmente en el campo supuestamente neutro de lo descriptivo.

LA CENTRALIDAD DE LOS “DERECHOS HUMANOS”

Con lo mencionado hasta aquí, se requiere ahora presentar una conceptualización de los derechos humanos que se coloque más allá de las reducciones presentadas anteriormente, y que generen sin ningún lugar a duda, la mayoría de las definiciones. Por un lado, tiene que observarse que existen razones específicas para el auge de los derechos y que estas no son, como la visión liberal insiste en presentarlos, el resultado del progreso de la humanidad y la razón, en un sentido eminentemente abstracto y desarrollista. Este discurso tiene una razón ser, pues se ancla en una visión que establece teleológicamente como fines de la humanidad aquellos que efectivamente él mismo persigue. De esta forma, la simple descripción⁶¹ resultará siempre en un avance y más aún, en un triunfo auto recursivo que legitima el mundo “tal y como existe” y le presenta como el mejor de los mundos posibles.

A pesar de ello, estas posturas son incapaces de resistir un análisis situado de las condiciones reales de las transformaciones sociales. Para quienes insisten en generar una “leyenda blanca” sobre las guerras de conquista y exterminio de España en nuestro continente, por poner un ejemplo que se vincula al tema tratado, tanto las decisiones de la Junta de Valladolid como la articulación normativa que se dio desde los comienzos de la época colonial, son clara muestra de una voluntad “positiva” y de búsqueda de bienestar para los indígenas americanos. Más allá de la confusión, clara, entre el mundo de lo jurídico y el mundo fáctico, estos discursos no cuestionan las razones por las que se generan esas mudanzas, sino tan sólo asumen que se dan por una “voluntad” de bienestar que entonces, ven, de forma circular, como una prueba de que se buscaba lo mejor para los indígenas.

Resulta claro que la distancia entre la metrópoli y las colonias, la cada vez mayor fortaleza de la clase encomendera y la necesidad de la corona de llevar a cabo

61 Cfr. e.g. Weber, Max, “Introducción”, *Ensayos sobre sociología de la religión*, tomo 1, Madrid, Taurus, 1987, p. 21- 23.

los procesos de centralización que se requerían para la integración de un imperio propiamente dicho —y no una suerte de federación o incluso, el comienzo de procesos separatistas— hacía necesario tanto la aceptación de un poder paralelo organizado y que se encontrara en el terreno (en este caso, la iglesia) y la supeditación directa de quienes, hasta ese momento, no eran sino vistos como accesorios de las tierras tomadas por la fuerza por los conquistadores. Al reconocer así, a los indígenas como súbditos de la Corona, ésta legitimaba su propia intervención en los actos de los encomenderos sobre ellos (incluso en la toma de tierras y sometimiento) y al mismo tiempo generaba una supeditación hacia ella para la legitimación de los títulos y procedimientos.⁶²

De la misma forma, resulta claro que los derechos humanos lograron instalarse en el imaginario colectivo social a través de la necesidad de articular una respuesta adecuada al conflicto y exterminio de la segunda guerra mundial, tanto en combate como por los delitos de lesa humanidad llevados a cabo en ella.⁶³ Originalmente, sin embargo, ellos no resultaron el *discurso campeón*⁶⁴ en la pugna interpretativa del cambio de paradigma que se dio.⁶⁵ No será sino hasta la gran transformación del modelo de acumulación que se dio en la posguerra,⁶⁶ y el surgimiento de un proyecto de articulación de la sociedad desde una dinámica fragmentaria que conocemos como “neoliberalismo”⁶⁷ que los derechos comienzan su centralidad discursiva incluso dentro del derecho, gracias tanto a la pérdida de los grandes referentes de lucha,⁶⁸ como a la construcción de un discurso político que encaminaba a la reducción de su potencial emancipador. Como en el pasado, las visiones simplistas que pretenden observar

62 Cfr. e.g. Dussell, *Historia general de la iglesia en América Latina, tomo I: Introducción general a la historia de la iglesia en América Latina, óp. cit.*; Cunill, “Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América en la Corte Española”, *óp. cit.*

63 Tapia Argüello, Sergio Martín, *El sistema internacional de protección de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

64 Kennedy, Duncan, “El derecho constitucional como religión. Notas de un ateo” en *Izquierda y Derecho*, Buenos Aires, Ediciones Siglo XXI, 2010.

65 En el momento y quizá hasta mucho tiempo después, parecía que el regreso de las teorías de la argumentación jurídica habían sido las más beneficiadas con la reconfiguración de las corrientes de análisis e interpretación jurídica. Cfr. e.g. González Bedoya, Jesús, “Perelman y la retórica filosófica. Prólogo a la edición en español” en Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.

66 Harvey, David, *La condición de la posmodernidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2000.

67 Moyn, Samuel, “Powerless companion: human rights in the age of neoliberalism”, *Law and contemporary problems*, 77, 2014, p. 147

68 Santos, Boaventura de Sousa, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 509- 510.

en este hecho una suerte de avance, no hacen sino oscurecer los procesos sociales involucrados, algo para lo que se necesita una forma concreta de comprender a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Como se ha mencionado ya, el presente trabajo pretende presentar dos reducciones específicas sobre los derechos que articulan, a través de visiones ideológicamente parciales, formas y saberes que pueden ser catalogados como tradicionales sobre los mismos. Recuperar así, el carácter histórico de los derechos, significa romper con los planteamientos, necesariamente dogmáticos a través de los cuales se construyen los presupuestos que les justifican y les dotan de sentido, naturalizando así, ciertos elementos ético políticos.

La comprensión de los derechos humanos como una categoría histórica, permite observar que la supuesta eternidad de sus características y más aún de su existencia, no es sino un planteamiento ideológico, sin asidero real en los procesos de lucha y emancipación del mundo. Si esto se genera a través de una visión liberal y colonial sobre la realidad entera (y a través de ello, del derecho y los derechos), entonces las visiones críticas deben abandonar ese camino y observar la especificidad histórica, pero también cultural, de los derechos.

Presentados como una forma específica que asumen las luchas y resistencias en un momento específico, nos permite observar igualmente que se trata de un fenómeno que pertenece a un proceso cultural concreto: el de la modernidad occidental. Si a través de diversos mecanismos, ha logrado exitosamente la globalización de lo que era un proceso situado,⁶⁹ debemos entonces igualmente cuestionar las posibilidades que tiene para interpretar adecuadamente toda lucha y resistencia que se encuentre más allá de los presupuestos posibles en esa ubicación concreta. Ver a los derechos así, como fenómenos históricos, nos permitirá entonces abordarles adecuadamente como una *gramática de la dignidad* específica, que puede servir y sirve efectivamente, a través de una correcta traducción intercultural realizada desde formas horizontales y recíprocas.

69 Algo que no es, en absoluto, extraordinario; cfr. Santos, *Sociología jurídica crítica. Por un nuevo sentido común en el derecho*, *óp. cit.*

BIBLIOGRAFÍA

- Adorno, Theodor W., *Dialéctica Negativa*, Madrid, Akal, 2008.
- Apreza Salgado, Socorro; Tapia Argüello, Sergio Martín y Meza Flores, Jorge Humberto, *Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2017.
- Berman, Marshall, *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad*, México, Siglo XXI, 2004.
- Berumen, Arturo, “Los mitos jurídicos como el sueño de la metáfora”, *Fetichismo y derecho. Ejercicios de redeterminación jurídica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013.
- Bloch, Ernst, *Principio esperanza*, Tomo 1, Madrid, Trotta, 2011.
- Bobbio, Norberto, “El tiempo de los derechos”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994.
- “La herencia de la gran revolución”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994.
 - “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1994.
- Bourdieu, Pierre, “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico”, *Poder, derecho y clases sociales*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2000.
- Capella, Juan Ramón, *Fruta Prohibida, una introducción histórico teórica al derecho y al estado*, Madrid, Trotta, 2008.
- Casas, Bartolomé de las, *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos*, Biblioteca Virtual Universal, desde: <http://www.biblioteca.org.ar/libros/131622.pdf> consultado el 22 de mayo de 2021
- Celorio, Mariana, “Ambivalencia de los derechos humanos: movilización y desmovilización social” en Estévez, Ariadna & Vázquez, Daniel (coords.), *Derechos humanos y transformación política en contextos de violencia*, México, FLACSO México, UNAM, CISAN, 2015.
- Correas, Oscar, “Acerca de la Crítica Jurídica”, *El otro derecho*, 5, 1990, pp. 40- 51.
- *Crítica de la ideología jurídica*, México, Coyoacán, 2005.

- “Los derechos humanos, entre la historia y el mito II”, *Crítica Jurídica, Revista latinoamericana de política, filosofía y derecho*, 26, México, 2007

Correas, Oscar y Del Gesso Cabrera, Ana María, “Naturaleza lingüística y origen de los derechos humanos” en Correas, Oscar, *Acerca de los derechos humanos: apuntes para un ensayo*, México, Ediciones Coyoacán, 2003.

Cunill, Carolina, “Fray Bartolomé de las Casas y el oficio de defensor de indios en América en la Corte Española” en *Nuevo mundo, mundos nuevos, Debate*, 2012, desde: <http://nuevomundo.revues.org/63939>, consultado el 30 de enero de 2021.

“La negociación indígena en el Imperio ibérico: aportes a su discusión metodológica”, *Colonial Latin American Review*, 21 (3), 2012, pp. 391-412.

De la Torre, Rangel, Jesús Antonio, *La tradición iberoamericana de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.

Douzinas, Costas, *The end of human rights, Critical Legal Thought at the turn of the century*, Portland, Oxford, 2000.

Dussel, Enrique, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres, 1504-1620*, México, Centro de Reflexión Teológica, 1979.

- “Europa, modernidad y eurocentrismo”, *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales: Perspectivas latinoamericanas*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000.
- *Historia general de la iglesia en América Latina, tomo I: Introducción general a la historia de la iglesia en América Latina*, Salamanca, CEHILA-Sígueme, 1983.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1989.

Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, México, Siglo XXI, 1998.

Galviz Ortiz, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos*, Santa Fe de Bogotá, Aurora, 1996.

González Bedoya, Jesús, “Perelman y la retórica filosófica. Prólogo a la edición en español” en Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Madrid, Gredos, 1989.

- Glave, Luis Miguel, "Gestiones transatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646), *Revista Complutense de Historia de América*, 34, 2008, pp. 85- 106.
- Harvey, David, *La condición de la posmodernidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2000.
- Hanke, Lewis, "Las Casas Historiador. Estudio preliminar a la Historia de las Indias" en De las Casas, Bartolomé, *Historia de las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1951.
- Horkheimer, Max, "Teoría "Teoría tradicional y teoría crítica" en *Teoría crítica*, Buenos Aires, Amorrortu, 2008.
- Kennedy, Duncan, "El derecho constitucional como religión. Notas de un ateo" en *Izquierda y Derecho*, Buenos Aires, Ediciones Siglo XXI, 2010.
- "La crítica de los derechos en los *Critical Legal Studies*", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 47, 2006.
- "La educación legal como preparación para la jerarquía" en Courtis, Christian (comp.), *Desde otra mirada*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.
- Laclau, Ernesto, *La razón populista*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.
- León- Portilla, Miguel, *Francisco Tenamatztle. Primer guerrillero de América defensor de los derechos humanos*, México, Planeta, 2015.
- Marx, Karl, "Tesis sobre Feuerbach", *La cuestión judía (y otros escritos)*, Barcelona, Planeta- Agostini, 1994.
- Marx, Karl y Engels, Friedrich, "Manifiesto del Partido Comunista" en Marx, Karl, *La cuestión judía (y otros escritos)*, Barcelona, Planeta- Agostini, 1994.
- Mbembe, Achille, *Necropolítica*, Río de Janeiro, n-1 edicoes, 2018.
- Moyn, Samuel, "Powerless companion: human rights in the age of neoliberalism", *Law and contemporary problems*, 77, 2014.
- Nino, Carlos Santiago *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.
- Pieterse, Marius, "Eating Socioeconomic Rights: The Usefulness of Rights Talk in Alleviating Social Hardship", *Human Rights Quarterly*, 29 (3), 2007.

Rosillo, Alejandro, *La tradición hispanoamericana de derechos humanos: la defensa de los pueblos indígenas en la obra y la praxis de Bartolomé de las Casas, Alonso de la Veracruz y Vasco de Quiroga*, Quito, Corte Constitucional de Ecuador, 2012.

Ruiz, Alicia E. C., "Derecho, democracia y teorías críticas de fin de siglo", *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*, Buenos Aires, Editores del puerto, 2001.

Santos, Boaventura de Sousa, "Beyond Abyssal Thinking: From Global Lines to Ecologies of Knowledges", *Review (Fernand Braudel Center)*, 30 (1), 2007.

- *Crítica la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2003.
- *Se deus fosse um activista dos direitos humanos*, Coimbra, Almedina, 2013.
- *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009.

Schiavonne, Aldo, *Ius, la invención del derecho en Occidente*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora, 2009.

Schmitt, Carl, *El nomos de la tierra en el derecho de gentes del "Jus Publicum Europeum"*, Buenos Aires, Struhart & Cía., 2005.

Scott, James C., *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Era, 2000.

Tapia Argüello, Sergio Martín, "Derechos humanos y pluralismo. Una crítica a la universalidad objetiva", *Alegatos*, 89, 2015.

- *El sistema internacional de protección de los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- "The modern possibilities of human rights. A critique of the negative critique of law and rights", *Mexican Law Review*, x (2), 2018, desde: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/mexican-law-review/article/view/11896>, consultado el 20 de mayo de 2021.
- "Una breve (y quizá personal) introducción a la Crítica Jurídica" en Tapia Argüello, Sergio Martín; Gómez Martínez, Diego León y Solano Paucay, Vicente (eds.), *Estudios Jurídicos Críticos en América Latina I*, Cali, Universidad Santiago de Cali, 2019.

Thompson, E.P. "Las peculiaridades de lo inglés", *Historia social*, 18, 1994, pp. 9- 60.

- Todorov, Tzvetan, *La conquista de América. El problema del otro*, México, Siglo XXI, 2010.
- Trouillot, Michel, Rolph, *Silenciando el pasado. El poder y la construcción de la historia*, Granada, Comares, 2017.
- Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal-igualitaria*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018.
- Weber, Max, "Introducción", *Ensayos sobre sociología de la religión*, tomo 1, Madrid, Taurus, 1987.
- Yañez Barnuevo, Juan Antonio, "Derechos humanos, soberanía del Estado y orden internacional" en Gutierrez Canet, Agustín (ed.), *México en el mundo del siglo XXI*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- Zizeck, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, Javier Eraso Ceballos y Antonio Antón Fernández, trads., Barcelona, Público, 2010.

